



Lima, 31 de agosto del 2017

**EXPEDIENTE** : 1869-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA B Y S S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTAS DE CONGELADO Y ENLATADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DE SANTA,  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS Y  
 OBLIGACIONES AMBIENTALES  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 534-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017, el escrito de descargos con Registro N° 53556-2017 del 17 de julio del 2017 presentado por PESQUERA B Y S S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 16 de febrero, 20 de octubre y 3 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó tres (3) acciones de supervisión especiales al EIP de Pesquera B Y S S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 035-2015-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 6 de febrero del 2015, C.U.C. 0040-10-2015-14<sup>3</sup> del 20 de octubre del 2015, C.U.C 023-12-2015-14<sup>4</sup> del 3 de diciembre del 2015 y en los Informes N° 132-2015-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 25 de junio del 2015, N° 051-2016-OEFA/DS-PES<sup>6</sup> del 26 de enero del 2016 y N° 272-2016-OEFA/DS-PES<sup>7</sup> del 13 de abril del 2016, respectivamente.
2. Asimismo, los días 18, 19 y 20 de mayo del 2015, la referida Dirección de Supervisión efectuó una acción de supervisión regular al EIP del administrado con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el



*[Handwritten signature]*

- <sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20283184219.
- <sup>2</sup> Páginas 15, 17, 19 y 21 del Informe N° 132-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- <sup>3</sup> Páginas 35, 37 y 39 del Informe N° 051-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- <sup>4</sup> Páginas 53, 55, 57, 59, 61 y 63 del Informe N° 272-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- <sup>5</sup> Páginas 5 al 13 del Informe N° 132-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- <sup>6</sup> Páginas 1 al 5 del Informe N° 051-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- <sup>7</sup> Páginas 1 al 16 del Informe N° 272-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.





Acta de Supervisión N° 127-2015-OEFA/DS-PES<sup>8</sup> del 20 de mayo del 2015, y en el Informe N° 215-2016-OEFA/DS-PES<sup>9</sup> del 11 de marzo del 2016.

3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1071-2016-OEFA/DS<sup>10</sup> del 27 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en las acciones de supervisión mencionadas, concluyendo que el administrado incurrió en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1847-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de noviembre del 2016<sup>11</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 25 de noviembre del 2016<sup>12</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas detalladas en la Tabla N° 1, conforme se muestra a continuación:

**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado**

N°	Presuntas infracciones administrativas	Normas sustantivas presuntamente incumplidas
1	El administrado no implementó las rejillas de 5 mm a 1 mm, el tanque pulmón, la trampa de grasa y el tanque sedimentador que forman parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y el EIP de la planta de congelado conforme al compromiso establecido en Estudio de Impacto Ambiental (en adelante <b>EIA</b> ) <sup>13</sup> .	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>            24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA).</b>  <b>Artículo 29°.-</b> Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p>



<sup>8</sup> Páginas 57, 59, 61, 63, 65, 67, 59, 71, 73, 75 y 77 del Informe N° 215-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>9</sup> Páginas 1 al 26 del Informe N° 215-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 2 al 26 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 52 al 83 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 86 del Expediente.

<sup>13</sup> Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGAAP, Páginas 47 y 49 del Informe N° 132-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.





**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)**  
**Artículo 15°.- Seguimiento y control**  
 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

**Normas que tipifican la presunta infracción**

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP)**

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

**Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013 (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD)**

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Norma que tipifica la eventual sanción**

**Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013 (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD)**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento	GRAVE		De 10 a 1000 UIT



Handwritten signature





		a la flora o fauna.	de la Ley del SEIA.			
2	El administrado no instaló las trampas de hollín en cada uno de los dos calderos de su planta de congelado, conforme al compromiso establecido en su EIA.	<b>Normas sustantivas presuntamente incumplidas</b>				
		<p><b>LGA</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>            24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.</p> <p><b>Reglamento de la Ley del SEIA</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b> Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p><b>Ley del SEIA</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>            15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>				
		<b>Normas que tipifican la presunta infracción</b>				
		<p><b>RLGP</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>            Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:            (...)            73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b>  <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>            4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:            (...)            c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>				
<b>Norma que tipifica la eventual sanción</b>						

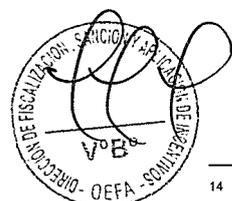


Handwritten signature





Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD				
CUADRO DE TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
<b>Normas sustantivas presuntamente incumplidas</b>				
3	El administrado no implementó las rejillas verticales, una trampa de grasa y sólidos y un sedimentador, que forman parte del sistema de tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de enlatado, conforme al compromiso establecido en la Adenda del EIA <sup>14</sup> .	<p><b>LGA</b></p> <p><b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b></p> <p>24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.</p> <p><b>Reglamento de la Ley del SEIA</b></p> <p><b>Artículo 29°.-</b> Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p><b>Ley del SEIA</b></p> <p><b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b></p> <p>15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>		
<b>Normas que tipifican las presuntas infracciones</b>				



14 Página 362 del Informe N° 215-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



		<p><b>RLGP</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>          Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:          (...)          73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b>  <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>          4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:          (...)          b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>															
4	<p>El administrado no implementó un separador de sólidos y una centrifuga para el tratamiento de los caldos cocinadores de la planta de enlatado, conforme al compromiso establecido en el EIA.</p>	<p><b>Norma que tipifica la eventual sanción</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b>  <b>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN NO MONETARIA</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5"><b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td></td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>					2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1000 UIT
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA													
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																	
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1000 UIT													
5	<p>El administrado no cumplió con acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, por lo que sus residuos, estaban siendo almacenados en cilindros sin rotular.</p>	<p><b>Normas sustantivas presuntamente incumplidas</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos</b>  <b>Artículo 25°.- Obligaciones del Generador</b>          El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:          (...)          5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;          (...)  <b>Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos</b>          Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:</p>															



Handwritten signature





		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;</li> <li>2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;</li> <li>3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;</li> <li>4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>Normas que tipifica la presunta infracción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos</b>  <b>Artículo 145°.- Infracciones</b>  Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:  1. <b>Infracciones leves</b>, en los siguientes casos:  a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la eventual sanción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos</b>  <b>Artículo 147.- Sanciones</b>  Las infracciones son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:  1. <b>Infracciones leves</b>:  a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción;  y,  b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.</p>
6	El administrado no remitió a la Entidad de Fiscalización Ambiental los programas de mantenimiento preventivo de calderos.	<p style="text-align: center;"><b>Normas sustantivas presuntamente incumplidas</b></p> <p><b>Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Facultades de fiscalización</b>  El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.</li> <li>b. Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.</li> <li>c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: <ol style="list-style-type: none"> <li>c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.</li> <li>c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.</li> <li>c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones</li> </ol> </li> </ol>





	<p>oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.</p> <p>c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.</p> <p>d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.</p> <p><b>Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD</b>  <b>Artículo 28°.- De la información para las acciones de supervisión directa</b>  El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la presunta infracción</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la tipificación las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD)</b></p> <p><b>Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental</b>  Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:  (...)  b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la eventual sanción</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD</b></p>
--	---



X





CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL					
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
1 OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACION A LA ENTIDAD DE FISCALIZACION AMBIENTAL					
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

5. El 10 de julio del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 534-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>15</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) al administrado.

6. El 17 de julio del 2017<sup>16</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley N° 30230, pues de la revisión de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación

Folios 95 al 110 del Expediente.

Folio 116 del Expediente.





ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

10. En el EIA del administrado, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>17</sup> de fecha 4 de abril del 2008, el administrado se comprometió a que las aguas residuales de la planta de congelado, sean sometidas a la acción de mitigación mediante la retención de sólidos, utilizando rejillas de 5 mm a un 1 mm respectivamente diseñadas para este fin, las mismas que debían ser instaladas en las canaletas, evitando el vertimiento de aguas contaminadas al cuerpo receptor.
11. Asimismo, en el mencionado Certificado Ambiental<sup>18</sup>, se ha establecido como compromiso del administrado, que el efluente de lavado con agua clorada durante la etapa de corte, eviscerado y fileteado, debía de ser conducido mediante canaletas, trampas de grasas, rejillas horizontales y mallas dispuestas en los registros para la retención de sólidos gruesos. Asimismo, para lo sólidos finos se dispuso que se debía implementar rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta un (1) milímetro de diámetro, tanques de sedimentación y una cisterna de descarga que regulé la evacuación de los efluentes al alcantarillado público.
12. Aunado a lo anterior, por medio de la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>19</sup> de la planta de congelado, el administrado se comprometió a que los efluentes sean colectados en un tanque pulmón y después bombeados a un tamiz rotativo, trampa de grasa y tanque de sedimentación para su depuración, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima.
13. Cabe señalar que, el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima y equipos, cumple la función de remoción de aceites y grasas, sólidos suspendidos,



*[Handwritten signature]*

<sup>17</sup> Páginas 47 y 49 del Informe N° 132-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 47 del Informe N° 132-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 51 del Informe N° 132-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.





materia orgánica, entre otros, debido a que el exceso de estos impide el intercambio gaseoso del agua con la atmósfera y reduce la concentración del oxígeno. En consecuencia, la ausencia de este tratamiento alteraría la composición del cuerpo receptor generando un efecto nocivo para el medio ambiente.

- De acuerdo a lo señalado, queda demostrado que el administrado tenía la obligación de implementar las rejillas de 5 mm a 1 mm, el tanque pulmón, la trampa de grasa y el tanque sedimentador como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP de la planta de congelado, conforme lo establecido en su EIA.

### III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

- En la acción de supervisión realizada del 18 al 20 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 127-2015-OEFA/DS-PES<sup>20</sup>, que el administrado no tenía implementado un tanque pulmón, una trampa de grasa y un tanque de sedimentación; equipos que forman parte del tratamiento de los efluentes del lavado de materia prima y de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.).
- Así también, en la acción de supervisión realizada el 03 diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión C.U.C 023-12-2015-14<sup>21</sup>, que el tratamiento de sanguaza no tenía instalado las rejillas de retención de sólidos menores de 5 mm hasta 1 mm; y que el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima tampoco tenía implementado los siguientes equipos: un tanque pulmón, una trampa de grasa y un tanque de sedimentación.
- En tal sentido, mediante los Informes de Supervisión N° 272-2016-OEFA/DS-PES<sup>22</sup> y 215-2016-OEFA/DS-PES<sup>23</sup> y el ITA<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con instalar en su planta de congelado; las rejillas verticales de retención de sólidos menores de 5 mm hasta 1 mm, un tanque pulmón, una trampa de grasa y un tanque de sedimentación, equipos que forman parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

### III.1.3 Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 1

- Al respecto, en su Escrito de Descargos, el administrado señaló que tiene la intención y compromiso de cumplir con los hallazgos detectados, por lo que se encuentran en el periodo de reestructuración y adecuación. Asimismo, indicó que la planta opera actualmente sin generar ningún tipo de perjuicio al medio ambiente,

<sup>20</sup> Páginas 59 y 61 del Informe N° 215-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 55 del Informe N° 272-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>22</sup> Páginas 1 al 16 del Informe N° 272-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 1 al 26 del Informe N° 215-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

Folios 02 al 26 del Expediente.



*[Handwritten signature]*

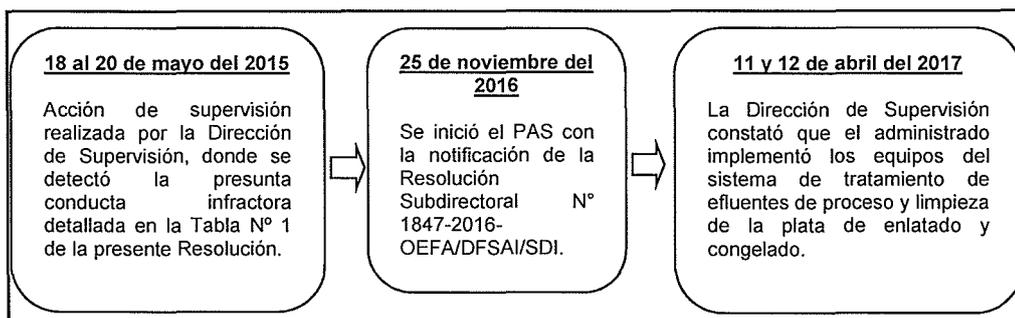




puesto que han implementado un nuevo tratamiento de efluentes de proceso y limpieza en la plata de enlatado y de conformidad con su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, lo cual fue acreditado en el Expediente Cautelar N° 2205-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA ( en adelante, **Expediente Cautelar**)

- 19. De la revisión de la Resolución Directoral N° 680-2017-OEFA/DFSAI<sup>25</sup>, por medio de la cual se dispone el levantamiento de la medida cautelar dictada en la Resolución Directoral N° 387-2017-OEFA/DFSAI, se verifica que el administrado solicitó ante el Ministerio de la Producción la Actualización de su IGA para las plantas de congelado y enlatado, en la cual se comprometió a la instalación de un sistema de tratamiento de efluentes de proceso y limpieza.
- 20. En ese sentido, en la acción de supervisión realizada el 11 y 12 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>26</sup> que el administrado implementó los equipos del sistema de tratamiento de efluentes de proceso y limpieza de la plata de enlatado y congelado, el cual consta de una poza colectora (pulmón), un tamiz rotativo, una trampa de grasas, un tanque equalizador, un DAF-Químico, tanque almacenador de espumas y una tubería de conducción, mediante los cuales se tratarían los efluentes del EIP con posterior disposición al alcantarillado público.
- 21. Cabe señalar que, los equipos implementados en el nuevo sistema de tratamiento de efluentes de proceso y limpieza de la plata de enlatado y congelado del EIP del administrado, cumplen la misma función que los equipos solicitados en el compromiso asumido en el EIA. Sin embargo, dicha implementación se realizó con fecha posterior al inicio del PAS, conforme a la línea de tiempo descrita en el siguiente cuadro:

**Tabla N° 2: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA.

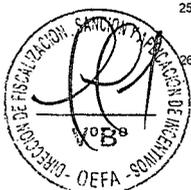
- 22. En base a lo señalado, no califica dentro del supuesto de eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.
- 23. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas de forma posterior a la acción de supervisión serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.

<sup>25</sup> Folios 122 al 124 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 118 al 121 del Expediente.



Handwritten signature





24. Por lo expuesto, queda acreditado que al momento efectuarse la acción de supervisión al EIP, el administrado no implementó las rejillas de 5 mm a 1 mm, el tanque pulmón, la trampa de grasa y el tanque sedimentador, equipos que forman parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP de la planta de congelado conforme lo establecido en el EIA de la planta de congelado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; en tal sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

### III.2 Hecho imputado N° 2

#### III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

25. En el EIA aprobado para la instalación de su planta de congelado<sup>27</sup>, el administrado se comprometió, como una medida de protección de la calidad de aire, a instalar las trampas de hollín en cada uno de los calderos de su planta de congelado; a fin de asegurar una combustión completa que garantice una alta eficiencia de transformación del combustible en calor y así evitar contaminación ambiental<sup>28</sup>.
26. Es importante señalar que, las trampas de hollín se encargan de retener las partículas generadas durante el proceso de combustión, debido a que éstas partículas se adhieren a la superficie de las trampas, previniendo así la contaminación del aire.
27. Asimismo, las partículas de hollín tienen la capacidad de penetrar el aparato respiratorio del ser humano, provocando irritación en las vías respiratorias. Además, su acumulación en los pulmones puede agravar enfermedades como el asma y las enfermedades cardiovasculares. En tal sentido, la ausencia de las trampas de hollín, permite la liberación de partículas a la atmósfera generando un daño potencial sobre la salud y vida de las personas.
28. De acuerdo a lo señalado, queda demostrado que el administrado tiene la obligación de cumplir con la implementación de las trampas de hollín en cada uno de los calderos de su planta de congelado, conforme al compromiso establecido en su EIA.

#### III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

29. En la acción de supervisión realizada el 20 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión C.U.C. 0040-10-2015-14<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Páginas 65 y 66 del Informe N° 051-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>28</sup> "7.1.4 Medidas para la Protección de la Calidad del Aire  
(...) La empresa cuenta con dos calderos de marca CLEAVER BLOOKS de 600 BHP de última generación de cuatro pasos, con ventilador incorporado y el otro de marca STANDARST KECHER de 300 BHP de tres pasos, cuyo diseño asegura una combustión completa que a su vez garantiza una alta eficiencia de transformación del combustible en calor. Debe considerarse, que su tecnología viene con un diseño de trampas de hollín y chimenea de 8 m con su respectivo gorrito chino y un sistema separador constituido de silenciador y filtros incorporados de alta eficiencia, para evitar la contaminación. (...)"

Páginas 35, 37 y 39 del Informe N° 051-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.





que el administrado no contaba con las trampas de hollín en cada uno de los calderos de su planta de congelado de su EIP.

30. En tal sentido, mediante los Informes de Supervisión 272-2016-OEFA/DS-PES<sup>30</sup> y 215-2016-OEFA/DS-PES<sup>31</sup> y el ITA<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó trampas de hollín en los calderos de la planta de congelado de su EIP, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA.

### III.2.3 Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 2

31. De acuerdo a lo señalado en el considerando 18 de la presente Resolución, el administrado en su Escrito de Descargos, señaló que tiene la intención y compromiso de cumplir con los hallazgos detectados, por lo que se encuentra en periodo de reestructuración y adecuación de su EIP; asimismo, señaló que su planta opera sin generar ningún tipo de perjuicio al medio ambiente.
32. Sin embargo, de la revisión de mencionado Escrito de Descargos no se evidencia documentación que acredite la implementación de las trampas de hollín en los calderos de la planta de congelado del EIP del administrado.
33. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no implementó las trampas de hollín en los calderos de la planta de congelado, conforme lo establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En tal sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

### III.3 Hecho imputado N° 3

#### III.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

34. En la adenda del EIA<sup>33</sup> de la planta de enlatado, el administrado asumió el compromiso de implementar el sistema de tratamiento de efluentes de proceso de la planta de enlatado, entre otros con los siguientes equipos y dispositivos: rejillas verticales, una trampa de grasa y sólidos; y un sedimentador.
35. Cabe señalar que, el tratamiento de los efluentes del proceso se encargará de disminuir la concentración de materia orgánica, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, entre otros compuestos que, al presentarse en exceso, disminuyen la concentración de oxígeno disponible en el medio marino, lo cual limita las condiciones de supervivencia de los ecosistemas acuáticos. Por tanto, la ausencia del tratamiento de efluentes del proceso puede generar un efecto potencial negativo a la flora y fauna del cuerpo marino receptor.

<sup>30</sup> Páginas 1 al 16 del Informe N° 272-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>31</sup> Páginas 1 al 26 del Informe N° 215-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>32</sup> Folios 2 al 26 del Expediente.

Página 362 del Informe N° 215-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



*[Handwritten signature]*





36. De acuerdo a lo señalado, queda demostrado que el administrado tiene la obligación de cumplir con la implementación de las rejillas verticales, una trampa de grasa y sólidos; y un sedimentador en su planta de enlatado, conforme al compromiso asumido en la adenda del EIA.

### III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

37. En la acción de supervisión realizada del 18 al 20 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión, dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 127-2015-OEFA/DS-PES<sup>34</sup>, que el administrado no había implementado las rejillas verticales y la trampa de grasa en la planta de enlatado de su EIP.
38. Así también, en la acción de supervisión realizada el 3 diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión C.U.C 023-12-2015-14<sup>35</sup>, que en el tratamiento de sanguaza y lavado de materia prima de la planta de enlatado no se habían implementado los siguientes equipos: las rejillas verticales, la trampa de grasa y sólidos, y el sedimentador.
39. En tal sentido, mediante los Informes de Supervisión 272-2016-OEFA/DS-PES<sup>36</sup> y 215-2016-OEFA/DS-PES<sup>37</sup> y el ITA<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con implementar las rejillas verticales, la trampa de grasa y sólidos, y el sedimentador; equipos que forman parte del sistema de tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de enlatado, de acuerdo a lo establecido en el EIA de la planta de enlatado.

### III.3.3 Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 3

40. De acuerdo a lo señalado en el considerando 18 de la presente Resolución el administrado en su Escrito de Descargos, señaló que tiene la intención y el compromiso de cumplir con los hallazgos detectados, por lo que se encuentra en periodo de reestructuración y adecuación de su EIP; asimismo, señaló que su planta opera sin generar ningún tipo de perjuicio al medio ambiente.
41. Así también, en el análisis de los considerandos del 19 al 22 de la presente Resolución, se concluyó que el administrado implementó los equipos del nuevo sistema de tratamiento de efluentes de proceso y limpieza de la plata de enlatado y congelado de su EIP de conformidad a su solicitud de actualización del IGA, equipos que cumplen la misma función que los solicitados en el compromiso asumido en el EIA. Sin embargo, dicha implementación se realizó con fecha posterior al inicio del PAS, por lo que no califica dentro del supuesto que eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.

<sup>34</sup> Páginas 65 y 67 del Informe N° 215-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>35</sup> Página 55 del Informe N° 272-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>36</sup> Páginas 1 al 16 del Informe N° 272-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>37</sup> Páginas 1 al 26 del Informe N° 215-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios 2 al 26 del Expediente.



*[Handwritten signature]*





42. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
43. Por lo expuesto, queda acreditado que al momento efectuarse la acción de supervisión al EIP, el administrado no había implementado las rejillas verticales, una trampa de grasa y sólidos, y un sedimentador como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de enlatado, conforme lo establecido en la Adenda del EIA de la planta de enlatado. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; en tal sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

### III.4 Hecho imputado N° 4

#### III.4.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

44. En la Adenda del EIA aprobado para la planta de enlatado<sup>39</sup>, el administrado se comprometió a instalar un separador de sólidos y una centrífuga, para el tratamiento de los caldos de cocinadores de la planta de enlatado, con la finalidad de aprovechar la materia prima y la productividad de la planta.
45. Así también, es importante señalar que el separador de sólidos y la centrífuga, son equipos que se encargan de la remoción de sólidos y aceite del efluente, por medio de la fuerza centrífuga que acelera la sedimentación. Asimismo, el vertido de los caldos de cocinadores sin tratamiento previo, pueden generar daño potencial sobre la flora y fauna del medio receptor, debido a la alta heterogeneidad de sus residuos, los cuales pueden alterar el proceso biológico natural de autodepuración.
46. De acuerdo a lo señalado, queda demostrado que el administrado al momento de la acción de supervisión, tenía la obligación de implementar en su planta de enlatado: un separador de sólidos y una centrífuga para el tratamiento de los caldos de cocinadores, conforme al compromiso establecido en su EIA.



#### III.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

47. En la acción de supervisión realizada del 18 al 20 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 127-2015-OEFA/DS-PES<sup>40</sup>, que los caldos cocinadores de la planta de enlatado no recibían tratamiento previo a su vertimiento. En tal sentido, se evidenció que el administrado no había implementado un separador de sólidos y una centrífuga, equipos que forman parte del tratamiento de caldo de cocinadores.

<sup>39</sup> Página 364 del Informe N° 215-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

Página 67 del Informe N° 215-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.





48. En tal sentido, mediante el Informe de Supervisión 215-2016-OEFA/DS-PES<sup>41</sup> y el ITA<sup>42</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con implementar un separador de sólidos y una centrifuga para el tratamiento de caldo de cocinadores de la planta de enlatado, conforme al compromiso establecido en la Adenda del EIA de la planta de enlatado.

#### III.4.3 Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 4

49. De acuerdo a lo señalado en el considerando 18 de la presente Resolución el administrado en su Escrito de Descargos, señaló que tiene la intención y el compromiso de cumplir con los hallazgos detectados, por lo que se encuentra en periodo de reestructuración y adecuación de su EIP; asimismo, señaló que su planta opera sin generar ningún tipo de perjuicio al medio ambiente.
50. Así también, en el análisis de los considerandos del 19 al 22 de la presente Resolución, se concluyó que el administrado implementó los equipos del nuevo sistema de tratamiento de efluentes de proceso y limpieza de la plata de enlatado y congelado de su EIP de conformidad a su solicitud de actualización del IGA, equipos que cumplen la misma función que los solicitados en el compromiso asumido en el EIA. Sin embargo, dicha implementación se realizó con fecha posterior al inicio del PAS, por lo que no califica dentro del supuesto que eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.
51. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
52. Por lo expuesto, queda acreditado que al momento efectuarse la acción de supervisión al EIP, el administrado no implementó un separador de sólidos y una centrifuga para el tratamiento de caldo de cocinadores de la planta de enlatado, conforme al compromiso establecido en la Adenda del EIA de la planta de enlatado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en tal sentido corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

#### III.5 Hecho imputado N° 5

##### III.5.1 Obligación legal de realizar un adecuado acondicionamiento de residuos solidos

53. En el Artículo 10° del RLGRS, se señala que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionarlos y almacenarlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, antes de su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos o a la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>41</sup> Páginas 1 al 26 del Informe N° 215-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>42</sup> Folios 02 al 26 del Expediente.



- 54. En los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>43</sup> se señala que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**) y las normas especiales aplicables.
- 55. Así también, en la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final<sup>44</sup> del RLGRS se define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos sólidos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, define al almacenamiento intermedio como el lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.
- 56. Es importante mencionar que el almacenamiento de residuos sólidos, tiene por función la contención temporal de los mismos en depósitos especialmente acondicionados, cerrados, en condiciones de higiene y seguridad a la espera de reciclaje, tratamiento o disposición final. Así también se debe llevar a cabo la segregación de los residuos peligrosos considerando su naturaleza física, química y biológica; sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material que las contienen, por ello la importancia de su implementación.
- 57. De acuerdo a lo señalado, queda demostrado que el administrado tiene la obligación de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos que genere su EIP.

III.5.2 Análisis del hecho imputado N° 5

- 58. En la acción de supervisión realizada del 18 al 20 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 127-2015-OEFA/DS-PES<sup>45</sup> que, en la planta de congelado y enlatado del administrado, tenían cilindros sin rotular como dispositivo de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos residuos no peligrosos.



<sup>43</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 25.- Obligaciones del generador**  
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;  
 (...)  
 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

<sup>44</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**  
**Décima.- Definiciones**  
 Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:  
**3. Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

Página 67 del Informe N° 215-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.





59. En tal sentido, mediante el Informe de Supervisión N° 215-2016-OEFA/DS-PES<sup>46</sup> y el ITA<sup>47</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos de su EIP.

### III.5.3 Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 5

60. De acuerdo a lo señalado en el Numeral 18 de la presente Resolución el administrado en su Escrito de Descargos, señaló que tiene la intención y compromiso de cumplir con los hallazgos detectados, por lo que se encuentra en periodo de reestructuración y adecuación de su EIP; asimismo, señaló que su planta opera sin generar ningún tipo de perjuicio al medio ambiente.
61. Sin embargo, de la revisión de mencionado Escrito de Descargos no se evidencia documentación que acredite la implementación de un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos de la planta de congelado y enlatado del EIP del administrado.
62. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no cumplió con acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, conducta tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGSR, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

### III.6 Hecho imputado N° 6

#### III.6.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

63. En el EIA aprobado para la instalación de su planta de congelado<sup>48</sup>, se estableció como compromiso del administrado, establecer programas de mantenimiento preventivo y predictivo de calderos<sup>49</sup>, como medidas para la protección de la calidad de aire.
64. Aunado a lo anterior, en el Literal c.1 del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>50</sup> (en adelante, **Ley del**

<sup>46</sup> Páginas 1 al 26 del Informe N° 215-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>47</sup> Folios 02 al 26 del Expediente.

<sup>48</sup> Páginas 65 y 66 del Informe N° 051-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>49</sup> "7.1.4 Medidas para la Protección de la Calidad de Aire  
(...) La empresa cuenta con dos calderos de marca CLEAVER BLOOKS de 60 BHP de última generación de cuatro pasos, con ventilador incorporado y el otro de marca STANDARST KECHER de 800 BHP de tres pasos  
(...) De otro lado, la empresa establecerá programas de mantenimiento preventivo y predictivo de cumplimiento obligatorio, para la mayor eficiencia de sus equipos.  
(...)"

<sup>50</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**

#### **Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

- c.1 **Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.**

(El énfasis es agregado)





**SINEFA**), se ha dispuesto que el OEFA dentro de sus facultades de fiscalización puede requerir información al sujeto fiscalizado para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones legales o compromisos del administrado.

65. De lo señalado, que demostrado que el administrado tiene la obligación de cumplir con remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los programas de mantenimiento preventivo de calderos, conforme al compromiso asumido en su EIA aprobado para la instalación de la planta de congelado.

### III.6.2 Análisis del hecho imputado N° 6

66. En la acción de supervisión realizada el 20 de octubre del 2015, considerando el compromiso asumido en su EIA, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0040-10-2015-14<sup>51</sup>, que solicitó al administrado remitir a la OEFA sus programas de mantenimiento preventivo de calderos en un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente de realizada la acción de supervisión.
67. En tal sentido, mediante el Informe de Supervisión N° 051-2016-OEFA/DS-PES<sup>52</sup> y el ITA<sup>53</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar a la OEFA, la información y documentación que acredite la realización de los programas de mantenimiento preventivo de calderos, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.

### III.6.3 Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 6

68. De acuerdo a lo señalado en el considerando 18 de la presente Resolución el administrado en su Escrito de Descargos, señaló que tiene la intención y el compromiso de cumplir con los hallazgos detectados, por lo que se encuentra en periodo de reestructuración y adecuación de su EIP.
69. Sin embargo, de la revisión de mencionado Escrito de Descargos no se ha acreditado que el administrado haya presentado a la OEFA, dentro del plazo de cinco (5) días posteriores a la acción de supervisión realizada el 20 de octubre del 2015, los programas de mantenimiento preventivo de calderos de la planta de congelado del EIP del administrado.
70. Por lo expuesto, queda demostrado que el administrado no cumplió con remitir los programas para el mantenimiento preventivo de calderos; conducta tipificada como infracción en el Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, en tal sentido corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

## III.7 Hecho imputado N° 7

### III.7.1 Compromiso ambiental del administrado contenido en Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015 y el Plan de Manejo Ambiental



Y



<sup>51</sup> Páginas 35, 37 y 39 del Informe N° 051-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

Página 4 del Informe N° 051-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>53</sup> Folios 2 al 26 del Expediente.



71. En el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015<sup>54</sup>, de la planta de congelado y enlatado se estableció como compromiso entregar los residuos hidrobiológicos generados en sus platas de congelado y enlatado a empresas dedicadas al procesamiento de harina de pescado residual.
72. Asimismo, en su Plan de Manejo Ambiental, se señaló que los residuos sólidos de pescado, serían trasladados hacia plantas que tenga un sistema de tratamiento de residuos de pescado para su conversión en harina residual, para lo cual el administrado debía de suscribir convenios con dichas plantas.
73. Aunado a lo anterior, en el Literal c1 del Artículo 15° de la Ley del SINEFA<sup>55</sup>, se ha dispuesto que el OEFA dentro de sus facultades de fiscalización puede requerir información al sujeto fiscalizado para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones legales o compromisos del administrado.
74. De acuerdo a lo señalado, queda demostrado que el administrado tiene la obligación de remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la documentación e información que acredita la disposición final de los descartes y residuos hidrobiológicos en su planta de congelado.

### III.7.2 Análisis del hecho imputado N° 7

75. En la acción de supervisión realizada el 18 de mayo del 2015, considerando los compromisos asumidos, la Dirección de Supervisión, dejó constancia en el Requerimiento de Información N° RDS-P01-PES-02<sup>56</sup>, que solicitó al administrado que remita al OEFA la copia del convenio para la disposición final de los residuos sólidos de descartes y desechos hidrobiológicos.
76. Sin embargo, de la revisión del Informe N° 215-2016-OEFA/DS-PES y el ITA se advierte que el administrado no cumplió con remitir información y documentación que acreditase la disposición final de los descartes y residuos hidrobiológicos generados en su planta de congelado, solicitada durante la acción de supervisión del 18 de mayo del 2015.

### III.7.3 Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 7

77. De acuerdo a lo señalado en el considerando 18 de la presente Resolución, el administrado en su Escrito de Descargos, señaló que tiene la intención y el compromiso de cumplir con los hallazgos detectados, por lo que se encuentra en periodo de reestructuración y adecuación de su EIP.

<sup>54</sup> Página 321 del Informe N° 215-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente..

<sup>55</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**

**Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

d. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 **Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.**

(El énfasis es agregado)

<sup>56</sup> Página 81 del Informe N° 215-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.





78. Sin embargo, de la revisión de mencionado Escrito de Descargos no se ha demostrado que el administrado haya presentado a la OEFA, del EIP del administrado, solicitada durante la acción de supervisión del 18 de mayo del 2015.
79. Por lo expuesto, queda demostrado que el administrado no cumplió con remitir la documentación que acredite la disposición final de los descartes y residuos hidrobiológicos generados en la planta de congelado; conducta tipificada como infracción en el Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, en tal sentido corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

80. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>57</sup>.
81. La responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
82. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>58</sup>.
83. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>59</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las



57

##### Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

##### Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

58

##### Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

##### Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

##### Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

##### Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 28°.- Definición



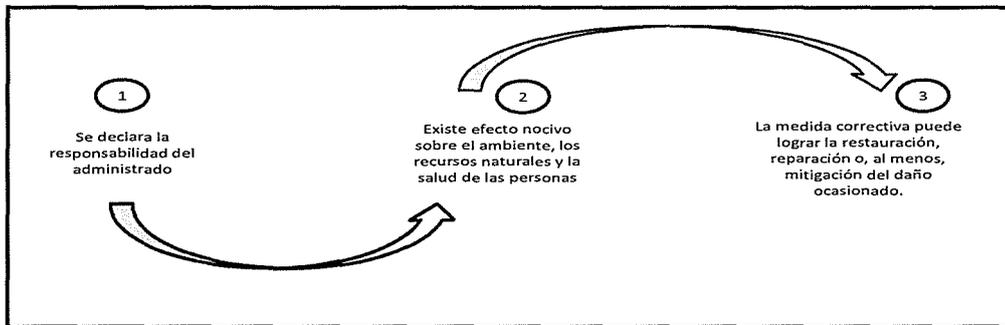


medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>60</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>61</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>60</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

<sup>61</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325  
Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)



Handwritten signature





85. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>62</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
86. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>63</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
87. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>64</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos



M

<sup>62</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>63</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**  
**Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos** Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, **posible física** y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**

**Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido** prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o **imposible de realizar**.

(El énfasis es agregado).

<sup>64</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **pudiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

88. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.1 Aplicación al caso concreto respecto de si corresponde dictar medidas correctivas a las infracciones administrativas imputadas

##### IV.1.1 Hechos imputados N° 1, 3 y 4

89. En el presente caso, las infracciones administrativas imputadas son las siguientes:

- Hecho imputado N° 1.- El administrado no implementó las rejillas de 5 mm a 1 mm, el tanque pulmón, la trampa de grasa y el tanque sedimentador que forman parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP de la planta de congelado conforme al compromiso establecido en EIA.
- Hecho imputado N° 3.- El administrado no implementó rejillas verticales, una trampa de grasa y sólidos y un sedimentador, que forman parte del sistema de tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de enlatado, conforme al compromiso establecido en la Adenda del EIA.
- Hecho imputado N° 4.- El administrado no implementó un separador de sólidos y una centrifuga para el tratamiento de los caldos cocinadores de la planta de enlatado, conforme al compromiso establecido en el EIA.

90. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se observa que no existirían suficientes evidencias para concluir que las conductas imputadas, hayan generado un impacto nocivo al ambiente al momento de la comisión de las infracciones administrativas imputadas.

91. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 680-2017-OEFA/DFSAI<sup>65</sup> por medio de la cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar recaída en el Expediente Cautelar, se verifica que mediante escrito de fecha 30 de setiembre del 2016 el administrado presentó a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del PRODUCE la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, para las plantas de

<sup>65</sup> Folios 122 al 124 del Expediente.



congelado y enlatado, por medio de la cual se comprometió a la instalación de un sistema de tratamiento de efluentes de proceso y limpieza.

92. En ese sentido, en la acción de supervisión realizada el 11 y 12 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>66</sup>, que el administrado implementó los equipos del sistema de tratamiento de efluentes del proceso y la limpieza de la plata de enlatado y congelado, que consta de una poza colectora (pulmón), un tamiz rotativo, una trampa de grasas, un tanque equalizador, un DAF-Químico, tanque almacenador de espumas y una tubería de conducción, mediante los cuales se tratarían los efluentes del EIP para su posterior disposición al alcantarillado público.
93. Cabe señalar que, los equipos actualmente instalados que forman parte del tratamiento de los efluentes y limpieza del EIP del administrado, si bien son diferentes a los equipos solicitados en los compromisos ambientales, cumplen las mismas funciones; en virtud a ello, se advierte que se ha mitigado el riesgo de una potencial alteración negativa en el ambiente.
94. En mérito a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde la imposición de medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, en este extremo.

#### IV.1.2 Hecho imputado N° 2

95. En el presente caso, el hecho imputado está referida a que el administrado no instaló las trampas de hollín en cada uno de los dos calderos de su EIP, conforme al compromiso establecido en su EIA.
96. Cabe señalar que, el no contar con la instalación de las trampas de hollín en las calderas, generan partículas de hollín se emiten al ambiente. Cabe mencionar, que estas partículas<sup>67</sup> tienen la peculiaridad de penetrar en el aparato respiratorio del ser humano provocando irritación en las vías respiratorias. Además, su acumulación en los pulmones puede agravar el asma y las enfermedades cardiovasculares<sup>68</sup> de las personas. En ese sentido, la conducta del administrado es susceptible de generar un efecto nocivo sobre la salud y vida de las personas.
97. De acuerdo a los medios probatorios, videos y las fotografías que obran en el Expediente, se habría generado un efecto nocivo sobre la salud, la vida de las personas y el medio ambiente, lo cual consta en las siguientes fotografías<sup>69</sup>, adjuntas en el Informe de Supervisión Directa N° 051- 2016-OEFA-DS-PES:

<sup>66</sup> Folios 118 al 121 del Expediente.

<sup>67</sup> STANLEY E., Manahan. Introducción a la Química Ambiental. México 2007. p 389.

<sup>68</sup> URIBAZO DIAZ, Pedro Celestino, TITO FERRO, Daria, OCHOA ESTEVEZ, Juan Omar. Influencia de la Calderas sobre el Medio Ambiente. Ciencia en su PC, núm. 3. Cuba, julio-septiembre, 2006. p 4.

Carpeta "FOTOGRAFÍAS – SINADA ODCH N° 0009-2015-INFORME DE SUPERVISION DIRECTA N° 051-2016-OEFA-DS-PES", contenida en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

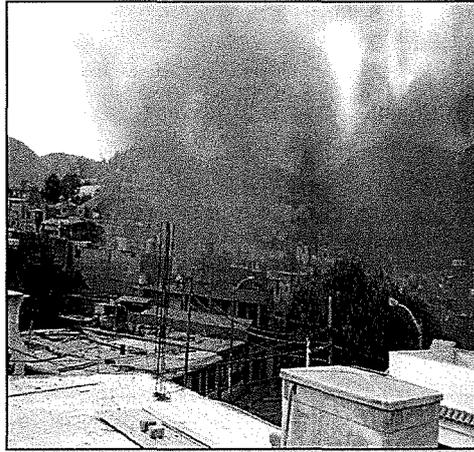
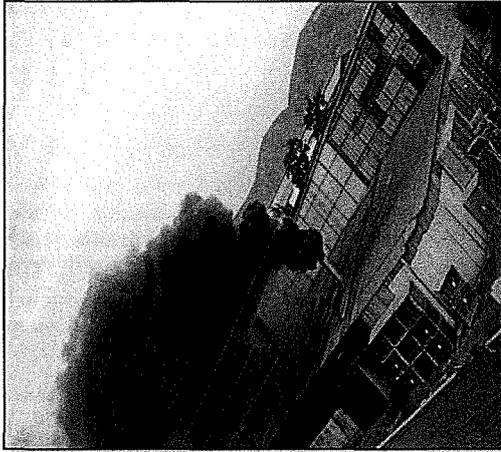


Y





Registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión Directa N° 051- 2016-OEFA-DS-PES



Legenda: En las fotografías mostradas se evidencian emisiones de humo negro provenientes de los calderos del EIP, las cuales estarían afectando la población urbana circundante. Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 051- 2016-OEFA-DS-PES del 26 de enero del 2016.

- 98. Así también, es de señalar que a la fecha por medio de la Resolución Directoral N° 680-2017-OEFA/DFSAI<sup>70</sup>, se dictó el levantamiento de la Medida Cautelar y Medida Complementaria, por lo que actualmente el EIP del administrado se encuentra en actividad y a la fecha no se ha demostrado que el administrado haya implementado las trampas de hollín en los calderos del EIP.
99. En ese sentido, habiéndose acreditado los potenciales efectos nocivos a la salud y vida de las personas, y a efectos de que el administrado realice las acciones necesarias para prevenir el posible efecto nocivo que puede generar su conducta infractora, corresponde dictar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Tabla N° 3: Medida correctiva para el hecho imputado N° 2



Handwritten signature or initials.

Table with 4 columns: Hecho imputado, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. The first row details the non-installation of soot traps by PESQUERA B Y S S.A.C. and the required corrective measures, including a 90-day deadline and submission of technical reports.



100. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva es de noventa (90) días hábiles. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para que

Folios 122 al 124 del Expediente.



el administrado instale las trampas de hollín en cada uno de los calderos del EIP, conforme al compromiso establecido en su EIA.

IV.1.3 Hecho imputado N° 5

- 101. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cumplió con acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, por lo que sus residuos del EIP estaban siendo almacenados en cilindros sin rotular.
- 102. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, se observa que el administrado no ha presentado documentación que acredite un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos generados en su EIP de acuerdo a la normativa de residuos sólidos.
- 103. Asimismo, es preciso resaltar que los residuos sólidos, desde su generación hasta su destino final, son potencialmente generadores de impactos negativos al medio ambiente. La magnitud y duración de los mismos dependerá del tipo de residuos y de la modalidad en que se realicen las operaciones de manejo en cada una de las etapas. En tal sentido, la conducta del administrado podría generar un efecto nocivo al medio ambiente.
- 104. En ese sentido, habiéndose acreditado los potenciales efectos negativos sobre el medio ambiente, y a efectos de que el administrado realice las acciones necesarias para prevenir el posible efecto nocivo que puede generar su conducta infractora, corresponde dictar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Tabla N° 4: Medida correctiva para el hecho imputado N° 5

Hecho imputado	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
PESQUERA B Y S S.A.C., no habría realizado un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos.	Realizar la segregación de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) y acondicionar el almacenamiento de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) conforme al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de implementación y operatividad de la segregación y los almacenes de residuos sólidos.



H

- 105. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva es de sesenta (60) días hábiles. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para realizar la segregación de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) y acondicionar el almacén de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), conforme al Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.





#### IV.1.4 Hechos imputados N° 6 y 7

106. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no ha remitido los programas de mantenimiento preventivo de calderos, así como la documentación que acredita la disposición final de los descartes y residuos hidrobiológicos en su planta de congelado.
107. Al respecto, cabe mencionar que las conductas señaladas en el considerando precedente, versan sobre incumplimientos a obligaciones de carácter formal, por lo que su comisión no genera un efecto concreto al medio ambiente que se deba corregir o revertir; así como tampoco se evidencia que el mencionado incumplimiento genere un riesgo potencial al ambiente.
108. En mérito a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde la imposición de medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA B Y S S.A.C., por la comisión de las infracciones administrativas descritas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a PESQUERA B Y S S.A.C. en calidad de medidas correctivas que cumpla con lo establecido en las Tablas N° 3 y N° 4, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Apercibir a PESQUERA B Y S S.A.C. que el incumplimiento de las medidas correctivas generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.-** Informar a PESQUERA B Y S S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de



H





Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>71</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



<sup>71</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.